

## DECRETO No. 86-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras esta en el proceso de Modernización del Estado, siendo uno de los aspectos fundamentales de este propósito, mejorar y modernizar los sistemas de información estadística, que facilite la toma de decisiones.

CONSIDERANDO: Que las estadísticas son necesarias para la medición y previsión del comportamiento de los principales variables macro y micro económicos y sociales del país, así como producir y difundir estudios sobre demografía, niveles de vida, actualización periódica de la composición de la canasta familiar necesaria para una eficiente elaboración de los índices mensuales al precio del consumidor.

CONSIDERANDO: Que el Estado requiere de la creación de un organismo estatal especializado que cuente con una adecuada estructura, autonomía, alto nivel técnico y profesional que asegure que las actividades estadísticas oficiales del país se desarrollen en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normativa común

### CAPITULO II

#### ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 5.- El Instituto Nacional de Estadística (INE), tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- 1) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, programas y el Plan Nacional de Estadística, para el corto, mediano y largo plazo, así como, evaluar los programas sectoriales, regionales, departamentales, municipales e institucionales, en coordinación con las unidades y oficinas de estadística integrantes del sistema;
- 2) Organizar el levantamiento de los censos nacionales, estableciéndose los censos agropecuarios cada cinco (5) años y los de población y vivienda cada diez (10) años. Con los censos se buscará la comparabilidad y compatibilidad de la información en el tiempo y el espacio y se procurará la adecuación conceptual de acuerdo a las necesidades de información que el desarrollo económico y social imponga;
- 3) Ejecutar o coordinar la generación de datos mediante investigaciones estadísticas y el uso de los registros administrativos del sector público, así como, la actualización cartográfica censal;
- 4) Normar los métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por los órganos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), a fin de que las estadísticas oficiales sean producidas con calidad y oportunidad.
- 5) Ejecutar o coordinar la producción de estadísticas básicas para la elaboración de los sistemas de cuentas nacionales, monetarias, fiscales, balanza de pagos, índices coyunturales de producción, empleo, salarios y precios;
- 6) Desarrollar investigaciones orientadas a la medición y previsión del comportamiento de las principales variables socio-económicas y demográficas del país;
- 7) Establecer normas y estándares nacionales para la regulación, compatibilización y comparabilidad de los sistemas de tratamiento de la información, considerando las recomendaciones internacionales y los acuerdos regionales sobre la materia.
- 8) Recomendar y promover las normas y estándares para la implementación de sistemas de comunicación informática en el ámbito de los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- 9) Celebrar convenios relativos a la prestación de asistencia técnica, financiera, nacional e internacional en materia de estadística, así como, opinar sobre convenios específicos que celebren otras entidades del Poder Ejecutivo;
- 10) Velar porque los datos o informes individuales suministrados para fines estadísticos o que provengan de registros administrativos o civiles, sean manejados bajo principios de confiabilidad y reserva;
- 11) Sistematizar, mantener, consolidar y divulgar la información estadística disponible en bancos de datos y redes de comunicación, producida en el Instituto Nacional de Estadística (INE), mediante un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos electrónicos;
- 12) Establecer canales de comunicación y consulta entre productores y usuarios, con el fin de cumplir con las necesidades mínimas de información del país, de acuerdo a los requerimientos de los usuarios, en coordinación con los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SEN);
- 13) Aplicar sanciones a personas naturales o jurídicas que cometan infracción de conformidad con esta Ley y su reglamento;
- 14) Contratar a entidades del sector público y privado, nacional e internacional, para la ejecución de actividades del Instituto Nacional de Estadística (INE), cuando se considere necesario;
- 15) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica, investigaciones y otros relacionados con sus finalidades; y,
- 16) Las demás que se le asignen de conformidad con esta Ley.

## CAPÍTULO V

### DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 25.- Son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SEN), todas las oficinas del Estado, incluyendo las del servicio exterior y en general todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que operen en el país. Las fuentes están obligadas a proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos e informes que le soliciten las autoridades competentes, para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

ARTÍCULO 26.- Las entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que mediante convenios realicen actividades e investigaciones estadísticas dentro del territorio nacional, están obligadas a proporcionar las bases de datos y productos generados de las investigaciones, al Instituto Nacional de Estadística (INE), cuando este lo requiera.

En todo caso, las autoridades del Instituto estarán obligadas a respetar el principio de confidencialidad de los datos estadísticos y a observar las demás reservas que como derecho u obligación establezca esta y otras leyes para la fuente. El Instituto Nacional de Estadística (INE) se reserva el derecho de verificar los datos proporcionados por las fuentes.

ARTÍCULO 27.- Las fuentes de información que se nieguen a suministrar datos, los falsifiquen o no los proporcionen en los plazos establecidos, serán sujetos a las sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se les requieran datos estadísticos, deberán ser informadas de:

- 1) El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas;
- 2) Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas;
- 3) La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- 4) La confidencialidad en la administración de la información estadística que proporcionen;
- 5) La forma en que será divulgada o suministrada la información;
- 6) El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir,

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos, o se harán del conocimiento de las fuentes al captar la información.

ARTÍCULO 29.- Las fuentes de información estadística de quienes se hubiere obtenido información mediante engaño o cualquier otro medio ilícito, podrán exigir ante las autoridades administrativas competentes, independientemente del ejercicio de las acciones penales que corresponda, que quede sin efecto la información obtenida.

ARTÍCULO 30.- Las fuentes podrán exigir que sean rectificadas los datos que le conciernen, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos y de denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere a las unidades que integran el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregarse un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

## CAPÍTULO VI

### DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31.- Las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SEN), recopilarán y manejarán los datos obtenidos según esta Ley, de manera estrictamente confidencial y no podrán ser suministrados ni publicados en forma individual, sino como parte de cifras agregadas de acuerdo a criterios y categorías de interés público. Los datos en forma individual solo podrán ser suministrados a aquellas Instituciones del sector público que por la naturaleza de los cálculos estadísticos así lo requieran.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- 1) Negarse a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- 2) Suministrar datos falsos, incompletos o incongruentes;
- 3) Oponerse a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal del Instituto facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de los datos;
- 4) Participar deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información;
- 5) Omitir inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionar la información que para estos se requiera;
- 6) Contravenir en cualquier otra forma sus disposiciones;
- 7) El uso de medios violentos para impedir la información solicitada; y,
- 8) La violación a las disposiciones de garantía de confidencialidad, a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley.